

Reglamento de Arbitraje Internacional de la Asociación Americana de Arbitraje (1997)

[Voir note¹]

Artículo 1

1. Cuando las partes hayan acordado por escrito arbitrar sus disputas bajo estas Reglas de Arbitraje Internacional, o hayan previsto el arbitraje de una disputa internacional por la Asociación Americana de Arbitraje sin designar reglas particulares, el arbitraje se resolverá en conformidad con estas reglas, según están vigentes en la fecha de inicio del arbitraje, sujeto a cualesquiera modificaciones que las partes puedan adoptar por escrito.
2. Estas reglas regirán el arbitraje, excepto cuando cualquier regla esté en conflicto con una disposición del derecho aplicable al arbitraje que las partes no puedan derogar, en cuyo caso prevalecerá esa disposición.
3. Estas reglas especifican los deberes y obligaciones de la administradora, la Asociación Americana de Arbitraje. La administradora podrá proveer servicios a través de sus propias instalaciones o a través de instalaciones de instituciones de arbitraje con las cuales tenga acuerdos de cooperación.

I. Iniciando el Arbitraje

Notificación de Arbitraje y Declaración de Reclamación

Artículo 2

1. La parte que inicie el arbitraje ("demandante") dará notificación escrita del arbitraje a la administradora y al mismo tiempo a la parte contra quien se hace la reclamación ("demandado").
2. El proceso arbitral será considerado iniciado en la fecha en que la administradora reciba la notificación de arbitraje.
3. La notificación de arbitraje contendrá la declaración de reclamación, incluyendo lo siguiente:
 - (a) una petición que la disputa se someta a arbitraje;
 - (b) los nombres y direcciones de las partes;
 - (c) una referencia a la cláusula de arbitraje o acuerdo que se invoca;
 - (d) una referencia a cualquier contrato del cual o en relación al cual surge la disputa;

(e) una descripción de la reclamación y la indicación de los hechos que la apoyan;

(f) la reparación o recurso solicitado y el monto reclamado; y

(g) puede incluir las propuestas con respecto a la forma de nombramiento de y al número de los árbitros, el lugar del arbitraje y el (los) idioma(s) del arbitraje.

4. Al recibo de la notificación de arbitraje, la administradora se comunicará con todas las partes con respecto al arbitraje y reconocerá el inicio del arbitraje.

Escrito de Contestación y Contrarreclamación

Artículo 3

1. Dentro de los treinta días después del inicio del arbitraje, un demandado deben someter al demandante y cualquier otra parte y a la administradora un escrito de contestación, contestando los temas elevados en la notificación de arbitraje.

2. En el momento en que un demandado somete su escrito de contestación, el demandado podrá hacer contrarreclamaciones o hacer valer compensaciones con respecto a cualquier demanda cubierta bajo el acuerdo de arbitraje, tras la cual el demandante deberá, dentro de treinta días, someter un escrito de contestación al demandado y a cualquier otra parte y la administradora.

3. Un demandado contestará a la administradora, al demandante y a cualesquiera otras partes dentro de los treinta días después de iniciado el arbitraje con respecto a cualquiera de las propuestas que el demandante pueda haber hecho con respecto al número de árbitros, el lugar del arbitraje o el (los) idioma(s) del arbitraje, a menos que las partes hayan convenido previamente con respecto a estos temas.

4. El tribunal arbitral, o la administradora si el tribunal arbitral aún no ha sido formado, podrá prorrogar cualesquiera plazos establecidos en este artículo si se considera que tal prórroga es justificada.

Enmiendas a las Reclamaciones

Artículo 4

Durante el proceso arbitral, cualquiera de las partes podrá enmendar o suplementar su reclamación, contrarreclamación o escrito de contestación, a menos que el tribunal considere que sea inapropiado permitir tal enmienda o suplemento por la tardanza de la parte al hacerlo, perjudica a las otras partes o cualquier otra circunstancia. Una parte no podrá enmendar o suplementar una reclamación o contrarreclamación si la enmienda o suplemento estuviese fuera del alcance del acuerdo de arbitraje.

II. El Tribunal

Número de Árbitros

Artículo 5

Si las partes no acuerdan el número de árbitros, se nombrará un árbitro a menos que la administradora determine, dentro de su discreción, que un tribunal de tres árbitros es apropiado debido a la cantidad en disputa, complejidad de la misma u otras circunstancias del caso.

Nombramiento de los Árbitros

Artículo 6

1. Las partes podrán acordar mutuamente el procedimiento para el nombramiento de los árbitros e informarán a la administradora de tal procedimiento.
2. Las partes podrán por mutuo acuerdo nombrar a los árbitros con o sin la asistencia de la administradora. Cuando tales nombramientos sean hechos, las partes deberán notificar a la administradora para que la notificación del nombramiento pueda ser comunicada a los árbitros, junto con una copia de estas reglas.
3. Si dentro de los cuarenta y cinco días después de iniciado el arbitraje, todas las partes no han convenido mutuamente sobre el procedimiento para el nombramiento del (de los) árbitro(s) o no han convenido mutuamente sobre la designación del (de los) árbitro(s) (sic), la administradora deberá, bajo solicitud escrita de cualquier parte, nombrar el (los) árbitro(s) y designar al árbitro que presidirá. Si todas las partes han convenido mutuamente sobre el procedimiento de nombramiento del (de los) árbitro(s), pero todos los nombramientos no se han realizado dentro de los límites de tiempo concedidos en tal procedimiento, la administradora deberá, bajo solicitud escrita de cualquier parte, realizar todas las funciones previstas en dicho procedimiento que restan por realizarse.
4. Al hacer dichos nombramientos, la administradora, después de invitar a las partes a deliberar con ella, se esforzará en seleccionar árbitros idóneos. A solicitud de cualquier parte o a iniciativa propia, la administradora podrá nombrar nacionales de un país diferente a los países de las partes.
5. A menos que las partes acuerden lo contrario, a más tardar los cuarenta y cinco días después de iniciado el arbitraje, si la notificación de arbitraje menciona dos o más demandantes o dos o más demandados, la administradora nombrará todos los árbitros.

Imparcialidad e Independencia de los Árbitros

Artículo 7

1. Los árbitros que actúen bajo estas reglas serán imparciales e independientes. Antes de aceptar el nombramiento, un posible árbitro revelará a la administradora cualquier circunstancia que pudiera dar lugar a dudas justificables con respecto a la imparcialidad o independencia del árbitro. Si, en cualquier estado del arbitraje, surgieran nuevas circunstancias que pudieran dar lugar a tales dudas, un árbitro revelará sin demora tales circunstancias a las partes y a la administradora. Al recibo de tal información (sic) de un árbitro o de una parte, la administradora la comunicará a las otras partes y al tribunal.

2. Ninguna parte, ni nadie actuando en nombre de la misma, tendrá ninguna comunicación unilateral respecto al caso con ningún árbitro, o con ningún candidato para ser nombrado como un árbitro nombrado por la parte, salvo el de informarle al candidato sobre la naturaleza general de la controversia y de los procesos anticipados y para discutir las calificaciones, disponibilidad o independencia del candidato en relación a las partes, o para discutir la idoneidad de los candidatos a ser seleccionados como un tercer árbitro cuando las partes o los árbitros nombrados por las partes participaren en tal selección. Ninguna parte, ni nadie actuando en nombre de la misma, tendrá ninguna comunicación unilateral respecto al caso con ningún candidato a árbitro presidente.

Recusación de los Arbitros

Artículo 8

1. Una parte podrá recusar a cualquier árbitro cada vez que las circunstancias den lugar a una duda justificable con respecto a la imparcialidad o independencia del mismo. Una parte que desee recusar a un árbitro enviará notificación de la recusación a la administradora dentro de los quince días después de ser notificado sobre el nombramiento del árbitro, o dentro de los quince días después que las circunstancias que dieron lugar a la recusación fuesen conocidas por la parte.

2. La recusación declarará por escrito los motivos de la recusación.

3. Al recibo de tal recusación, la administradora notificará a las otras partes de la recusación. Cuando un árbitro sea recusado por una parte, la otra parte o partes podrán convenir en aceptar la recusación y, si existe un acuerdo, el árbitro debeá dimitir. El árbitro recusado podrá también dimitir de su cargo en la ausencia de tal acuerdo. En ninguno de los casos, la dimisión implica la aceptación de la validez de los motivos de la recusación.

Artículo 9

Si la otra parte o partes no están de acuerdo con la recusación o el árbitro recusado no dimite, la administradora podrá, a su sola discreción, tomar la decisión sobre la recusación.

Sustitución de un Árbitro

Artículo 10

Si un árbitro dimite después de la recusación, o la administradora mantiene la recusación, o la administradora determina que hay suficientes razones para aceptar la dimisión de un árbitro, o un árbitro fallece, se le sustituirá por otro árbitro nombrado conforme a las disposiciones del Artículo 6, a menos que las partes acuerden de otra manera.

Artículo 11

1. Si un árbitro, en un tribunal de tres personas, deja de participar en el arbitraje por razones diferentes a las identificadas en el Artículo 10, los otros dos árbitros tendrán la

facultad de continuar, a su entera discreción, con el arbitraje y podrán tomar cualquier decisión, fallo o laudo, no obstante la falta de participación del tercer árbitro. Al determinar si continuar con el arbitraje o rendir una decisión, fallo o laudo sin la participación de un árbitro, los otros dos árbitros tomarán en cuenta la etapa en que se encuentre el arbitraje, el motivo, si existe, expresado por el tercer árbitro por su no participación, y cualesquiera otros asuntos que ellos consideren apropiados dentro de las circunstancias del caso. En el caso de que los otros dos árbitros determinen no continuar con el arbitraje sin la participación del tercer árbitro, la administradora, bajo prueba satisfactoria a la misma, declarará el cargo vacante, y un árbitro sustituto deberá ser nombrado conforme a las disposiciones del Artículo 6, a menos que las partes acuerden de otra manera.

2. Si se nombra un árbitro sustituto bajo el Artículo 10 o el Artículo 11, el tribunal determinará a su entera discreción si todas o parte de las audiencias anteriores serán repetidas.

III. Condiciones Generales

Representación

Artículo 12

Cualquier parte podrá ser representada en el arbitraje. Los nombres, direcciones y números de teléfonos de tales representantes serán comunicados por escrito a las otras partes y a la administradora. Una vez que el tribunal ha sido formado, las partes o sus representantes podrán comunicarse por escrito directamente con el tribunal.

Lugar del Arbitraje

Artículo 13

1. Si las partes no se ponen de acuerdo con respecto al lugar del arbitraje, la administradora podrá inicialmente determinar el lugar del arbitraje, sujeto a la facultad del tribunal de determinar finalmente el lugar del arbitraje dentro de los sesenta días después de su constitución. Dichas determinaciones se harán tomando en cuenta las contenciones de las partes y las circunstancias del arbitraje.

2. El tribunal podrá tener conferencias o audición de testigos o inspeccionar propiedad o documentos en cualquier lugar que estime conveniente. Se notificará a las partes por escrito con suficiente antelación para que las mismas puedan estar presentes en tales procesos.

Idioma

Artículo 14

Si las partes no han acordado de otra manera, el (los) idioma(s) del arbitraje será(n) el (los) de los documentos que contengan el acuerdo de arbitraje, sujeto a la facultad del tribunal de determinar de otra manera basado en las contenciones de las partes y las circunstancias del arbitraje. El tribunal podrá ordenar que cualesquiera documentos que

se entreguen en otro idioma están acompañados por una traducción al idioma o idiomas del arbitraje.

Alegatos con Respecto a la Competencia

Artículo 15

1. El tribunal tendrá la facultad de decidir sobre su propia competencia, incluyendo cualesquiera objeciones con respecto a la existencia, alcance o validez del acuerdo de arbitraje.
2. El tribunal tendrá la facultad de determinar sobre la existencia o validez de un contrato del cual forme parte la cláusula de arbitraje. Dicha cláusula de arbitraje será tratada como un acuerdo independiente de los otros términos del contrato. Una decisión del tribunal de que el contrato es nulo no invalidará por esa sola razón la cláusula de arbitraje.
3. Una parte tendrá que objetar a la competencia del tribunal o a la arbitrabilidad de una reclamación o contrarreclamación a más tardar al incoar el escrito de contestación, conforme se prevé en el Artículo 3, de la reclamación o contrarreclamación que da lugar a la objeción. El tribunal podrá fallar sobre tales objeciones como un asunto preliminar o como parte del laudo final.

Sustanciación de las Actuaciones Arbitrales

Artículo 16

1. Supeditado a estas reglas, el tribunal podrá conducir el arbitraje en cualquier manera que considere apropiada, siempre que las partes sean tratadas con igualdad y se les otorgue la oportunidad de ser oídas y la oportunidad razonable para presentar su caso.
2. El tribunal, ejerciendo su discreción, llevará a cabo los procesos con la intención de expeditar la resolución de la disputa. Podrá conducir una conferencia preparatoria con las partes con el propósito de organizar, planificar y acordar procedimientos para expeditar los procesos subsiguientes.
3. El tribunal podrá en su discreción, ordenar la orden de pruebas, **bifurcar** los procesos, excluir testimonio cumulativo o irrelevante u otra evidencia, y ordenar a las partes a que enfoquen sus presentaciones sobre puntos cuya decisión podría eliminar todo o parte del caso.
4. Los documentos o información provistos al tribunal por una de las partes serán al mismo tiempo comunicados por dicha parte a la(s) otra(s) parte o partes.

Declaraciones Escritas Adicionales

Artículo 17

1. El tribunal podrá decidir si las partes presentarán cualesquiera declaraciones escritas, además de declaraciones de reclamaciones y contrarreclamaciones y escritos de contestación, y fijará los plazos para someter cualesquiera de dichas declaraciones.

2. Los plazos fijados por el tribunal para la comunicación de tales declaraciones escritas no deberán exceder cuarenta y cinco días. Sin embargo, el tribunal podrá extender tal plazo cuando considere que tal prórroga es justificada.

Notificaciones

Artículo 18

1. A menos que las partes acuerden lo contrario o sea ordenado por el tribunal, todas las notificaciones, declaraciones, y comunicaciones escritas podrán ser notificadas a la parte por correo aéreo, courier aéreo, facsimile, telex, telegrama, u otros medios escritos de transmisión electrónica dirigida a la parte o su representante en su última dirección conocida o por notificación personal.

2. Para calcular plazos conforme a estas reglas, tales periodos comenzarán a correr un día después del recibo de la notificación, escrito o comunicación escrita. Si el último día de tal plazo cae en día festivo en el lugar donde la notificación es recibida, el plazo será prorrogado hasta el siguiente día laborable. Los días festivos de dichos plazos que caigan dentro del plazo están incluidos dentro de la computación.

Pruebas

Artículo 19

1. Cada parte tendrá el cargo de probar los hechos en los cuales apoya su reclamación o escrito de contestación.

2. El tribunal podrá ordenar que la parte entregue al tribunal y a las otras partes, un resumen de los documentos y otras pruebas que esa parte pretenda presentar en apoyo de su reclamación, contrarreclamación o escrito de contestación.

3. Durante cualquier momento del proceso el tribunal podrá exigir a las partes que presenten otros documentos, anexos u otras pruebas que considere necesarias o apropiadas.

Audiencias

Artículo 20

1. El tribunal notificará a las partes de la fecha, hora y lugar de la audiencia oral inicial por lo menos treinta días antes de la misma. El tribunal dará notificación razonable de las audiencias subsiguientes.

2. Cada parte le dará al tribunal, y a las otras partes, los nombres y direcciones de los testigos que pretenda presentar, el tema de su testimonio y los idiomas en los cuales tales testigos darán su testimonio, por lo menos quince días antes de las audiencias.

3. A solicitud del tribunal o conforme a un acuerdo mutuo de las partes, la administradora hará los arreglos para la traducción del testimonio oral o para las actas de audiencia.
4. Las audiencias serán privadas a menos que las partes acuerden de manera diferente o la ley provea lo contrario. El tribunal podrá requerir a cualquier testigo o testigos retirarse durante el testimonio de otros testigos. El tribunal podrá determinar la manera en la cual los testigos serán oídos.
5. La prueba mediante el testimonio de un testigo también podrá ser presentada en forma de declaración escrita firmada por el mismo.
6. El tribunal determinará la admisibilidad, relevancia, materialidad y peso de la prueba ofrecida por cualquier parte. El tribunal tomará en cuenta los principios de privilegio legal aplicables, tales como aquellos que comprenden la confidencialidad de comunicaciones entre abogado y cliente.

Medidas Provisionales de Protección

Artículo 21

1. A solicitud de cualquier parte, el tribunal podrá tomar aquellas medidas provisionales necesarias, incluyendo mandamiento de hacer o no hacer y medidas para la protección o conservación de propiedad.
2. Tales medidas provisionales podrán tomar en la forma de un laudo provisional y el tribunal podrá requerir una fianza para los costos de tales medidas.
3. Una solicitud de medidas provisionales dirigida por una parte a una autoridad judicial no será considerada incompatible con el acuerdo de arbitraje o como una renuncia a su derecho de arbitrar.
4. El tribuna podrá, a su discreción, distribuir los costos asociados con las solicitudes de medidas provisionales en cualquier laudo provisional o laudo final.

Peritos

Artículo 22

1. El tribunal podrá nombrar uno o más peritos independientes para que le informe, por escrito, sobre temas específicos designados por el tribunal y comunicados a las partes.
2. Las partes podrán proveer tal perito con cualquier información relevante o presentar para inspección cualesquiera documentos o mercancías que el perito pueda requerir. Cualquier disputa entre una parte y el perito con respecto a la relevancia de información o mercancías solicitadas será referida al tribunal para su fallo.
3. Al recibo del informe del perito, el tribunal enviará copia del informe a todas las partes y le otorgará a las partes una oportunidad de expresar por escrito su opinión sobre

el informe. Las partes podrán examinar cualquier documento sobre el cual se apoye el perito para su informe.

4. A solicitud de cualquier parte, el tribunal le otorgará a las partes oportunidad de interrogar al perito en una audiencia. En esta audiencia, las partes podrán presentar testigos peritos para testificar sobre los temas en cuestión.

Rebeldía

Artículo 23

1. Si una parte no incoa un escrito de contestación dentro del plazo establecido por el tribunal sin mostrar causa justificada para dicha falta el tribunal procederá con el arbitraje a su discreción.

2. Si una parte, debidamente notificada conforme a estas reglas, no compareciere a una audiencia sin mostrar causa justificada el tribunal procederá con el arbitraje a su discreción.

3. Si una parte, debidamente invitada a presentar sus pruebas o tomar cualesquiera otras medidas en el proceso, no lo hace dentro del tiempo establecido por el tribunal sin causa justificada el tribunal podrá rendir el laudo con las pruebas presentadas a su discreción.

Cierre de Audiencias

Artículo 24

1. El tribunal podrá declarar las audiencias cerradas después de preguntar a las partes si tienen testimonio o pruebas adicionales, si recibe una respuesta negativa o está satisfecho de que el acta de audiencia está completa.

2. El tribunal en su discreción, de oficio o por instancia elevada por una parte, podrá reabrir las audiencias en cualquier momento antes de que se rinda el laudo si lo considera apropiado.

Renuncia a las Reglas

Artículo 25

Se considerará que una parte que siga adelante con el arbitraje sabiendo que no se ha cumplido alguna disposición de las reglas o requisito conforme a las reglas, sin expresar su objeción por escrito a tal incumplimiento, renuncia a su derecho de objetar.

Laudos, Decisiones y Fallos

Artículo 26

1. Cuando haya más de un árbitro, cualquier laudo, decisión o fallo del tribunal arbitral será dado por la mayoría de los árbitros. Si algún árbitro no firma el laudo, éste será acompañado de un escrito que explica la razón por la falta de tal firma.

2. Cuando las partes o el tribunal lo autoricen, el árbitro que preside tomará las decisiones o fallos sobre cuestiones de procedimiento, sujeto a la modificación por parte del tribunal.

Forma y Efecto del Laudo

Artículo 27

1. El tribunal rendirá los laudos por escrito, y de manera rápida, y éstos serán finales y ejecutorios sobre las partes. Las partes se comprometen a dar cumplimiento sin retraso a cualquier laudo.
2. El tribunal declarará los motivos sobre los cuales basa su laudo, a menos que las partes acuerden lo contrario.
3. El laudo contendrá la fecha y el lugar donde se ejecute, el cual será el lugar designado conforme al Artículo 13.
4. Un laudo podrá ser hecho público sólo con el consentimiento de todas las partes o si lo requiere la ley.
5. Copias del laudo serán transmitidas a las partes por la administradora.
6. Si la ley de arbitraje del país donde se rinda el laudo requiere que el laudo sea incoado o registrado, el tribunal cumplirá con dicho requisito.
7. Además de rendir un laudo final, el tribunal podrá rendir laudos o fallos provisionales, interlocutorios o parciales.

Leyes Aplicables y Recursos

Artículo 28

1. El tribunal aplicará la(s) ley(es) sustantiva(s) o las reglas de derecho designadas por las partes como la(s) aplicable(s) a la disputa. Si las partes dejan de hacer tal designación, el tribunal aplicará tal ley o leyes o las reglas de derecho que considere apropiada.
2. En arbitrajes que envuelvan la aplicación de contratos, el tribunal decidirá conforme a los términos del contrato y tomando en cuenta los usos del comercio aplicable al contrato.
3. El tribunal no decidirá como amiable compositeur o ex aequo et bono a menos que las partes así lo autoricen.
4. Un laudo monetario será en la moneda o monedas del contrato a menos que el tribunal considere que otra divisa es más apropiada, y el tribunal podrá adjudicar tales intereses pre-laudo y pos-laudo, simple o compuesto, conforme lo considere apropiado, tomando en consideración el contrato y la ley aplicable.

5. A menos que las partes acuerden lo contrario, las partes expresamente renuncian a cualquier derecho a indemnización punitiva, ejemplar o similar a menos que una ley requiera que los daños compensatorios sean aumentados en una manera específica. Esta disposición no se aplicará a un fallo que otorgue costos de arbitraje a una parte para compensar por conducta dilatoria o de mala fe en el arbitraje.

Transacción u Otras Razones de Terminación

Artículo 29

1. Si las partes transigen la disputa antes que el laudo sea rendido, el tribunal terminará el arbitraje y, si todas las partes lo solicitan, transcribirá la transacción en la forma de un laudo sobre términos convenidos. El tribunal no está obligado a dar motivos en tales laudos.

2. Si la continuación del proceso se hace innecesaria o imposible por cualquier otra razón, el tribunal informará a las partes su intención de terminar el proceso. El tribunal deberá luego rendir un fallo terminando el arbitraje, a menos que una parte eleve fundamento justificado para su objeción.

Interpretación o Corrección del Laudo

Artículo 30

1. Dentro de los treinta días después de recibir el laudo, cualquier parte, dando notificación a las otras partes, podrá solicitar del tribunal que interprete el laudo o que corrija errores del copista, tipográficos o de computación o hacer concesiones adicionales con respecto a reclamaciones presentadas pero omitidas en el laudo.

2. Si el tribunal considera que la solicitud es justificada, después de considerar las pretensiones de las partes, cumplirá con tal solicitud dentro de los treinta días después de la solicitud.

Costos

Artículo 31

El tribunal fijará los costos del arbitraje en su laudo. El tribunal podrá dividir tales costos entre las partes si considera que tal división es razonable, tomando en cuenta las circunstancias del caso. Tales costos podrán incluir:

- (a) los honorarios y gastos de los árbitros;
- (b) los costos de asistencia requerida por el tribunal, incluyendo a los peritos;
- (c) los honorarios y gastos de la administradora;
- (d) los costos razonables para la representación legal de la parte gananciosa; y

(e) cualesquiera tales costos incurridos en relación con una solicitud de medidas provisionales o de emergencia en conformidad con el Artículo 21.

Remuneración de los Árbitros

Artículo 32

Los Árbitros serán remunerados basado en su servicio, tomando en cuenta su tasa remuneratoria, el tamaño y la complejidad del caso. La administradora organizará con las partes y con cada uno de los árbitros una tarifa razonable por hora o día, basada en tales consideraciones, lo más pronto que sea factible después del inicio del arbitraje. Si las partes no acuerdan los términos de la remuneración, la administradora establecerá una tarifa apropiada y la comunicará por escrito a Las partes.

Depósitos de Costos

Artículo 33

1. Cuando una parte incoe reclamaciones, la administradora podrá solicitarle a la parte incoante que deposite los montos apropiados, como un avance de los costos referidos en el Artículo 31, párrafos (a), (b) y (c).
2. Durante el transcurso del proceso arbitral, el tribunal podrá solicitar depósitos suplementarios de las partes.
3. Si los depósitos no son pagados en su totalidad dentro de los treinta días después de recibir la solicitud, la administradora informará a las partes para que uno de ellos haga el pago solicitado. Si tales pagos no son hechos, el tribunal podrá ordenar la suspensión o terminación del proceso.
4. Después que el laudo es rendido, la administradora rendirá una contabilidad a las partes de los depósitos recibidos y les devolverá a las partes cualquier excedente no gastado.

Confidencialidad

Artículo 34

Información confidencial revelada durante el proceso por las partes o por los testigos no será divulgada por un árbitro o por la administradora. A menos que las partes acuerden de otra manera, o sea requerido por la ley aplicable, los miembros del tribunal y la administradora mantendrán confidencial todos los asuntos relacionados con el arbitraje o el laudo.

Exclusión de Responsabilidad

Artículo 35

Los miembros del tribunal y la administradora no serán responsables ante ninguna parte por ningún acto u omisión relacionado con el arbitraje conducido conforme a estas

reglas, salvo que ellos sean responsables por las consecuencias de su agravio consciente y deliberado.

Interpretación de las Reglas

Artículo 36

El tribunal interpretará y aplicará estas reglas en la medida en que las mismas se relacionen con sus facultades y deberes.

La administradora interpretará y aplicará todas las demás reglas.

Cuotas Administrativas

Las cuotas administrativas de la AAA están basadas de acuerdo con las tarifas de incoamiento y notificación de la demanda. La remuneración del árbitro, si la hubiese, no estará incluida. A no ser que las partes acuerden lo contrario, la remuneración del árbitro y las cuotas administrativas estarán sujetas a asignación en el laudo por parte del árbitro.

Cuotas al Presentar una Demanda

Cuando se incoa una demanda, contrademanda, o demanda adicional, la parte demandante estará sujeta al pago de una cuota no reembolsable, como se indica a continuación.

Monto de la Reclamación	Cuota
Hasta \$10,000	\$500
De \$10,000 hasta \$50,000	\$750
De \$50,000 hasta \$100,000	\$1,250
De \$100,000 hasta \$250,000	\$2,000
De \$250,000 hasta \$500,000	\$3,500
De \$500,000 hasta \$1,000,000	\$5,000
De \$1,000,000 hasta \$5,000,000	\$7,000

Si al momento de incoar la demanda no se puede fijar una cantidad, a cuota será de \$2,000, sujeta a ajustes cuando se revele la demanda o contrademanda.

Cuando la demanda o contrademanda no sea por una cantidad pecuniaria, la cuota apropiada será determinada por la AAA.

La cuota mínima por iniciar cualquier caso con tres o más árbitros es \$2,000.

La cuota administrativa por demandas por encima de \$5,000,000 será negociada.

Cuotas de Audiencia

Cada parte pagará por cada día de audiencia celebrada ante un sólo árbitro una cuota administrativa de \$150.

Cada parte pagará por cada día de audiencia celebrada ante un panel multi-árbitros una cuota administrativa de \$250.

Cuotas de Aplazamiento

La parte que ocasione el aplazamiento de una audiencia programada ante un sólo árbitro pagará una cuota de \$150.

La parte que ocasione el aplazamiento de una audiencia programada ante un panel de varios árbitros pagará una cuota de \$250.

Suspensión por Falta de Pago

Si la remuneración arbitral o las cuotas administrativas no han sido totalmente pagadas, la AAA podrá informar lo mismo a las partes para que una de ellas pueda realizar el pago requerido. Si dichos pagos no son realizados, el árbitro podrá ordenar la suspensión o terminación del proceso. En el caso de que ningún árbitro haya sido designado, la AAA podrá suspender los procedimientos.

Alquiler de Sala de Audiencia

Las cuotas de audiencias descritas anteriormente no cubren el alquiler de las salas de audiencias, las cuales están disponibles para alquilar. Verifique con la Administradora sobre la disponibilidad y tarifas.

¹ Note que esta es una traducción de la versión original en inglés de las Reglas de Arbitraje Internacional de la Asociación Americana de Arbitraje ("American Arbitration Association"); en caso de conflicto o duda entre la traducción y la versión original, regirá la versión original en inglés.